

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sigüenza, de los cuales resulta:
 Que á nombre del Cabildo catedral de dicha ciudad se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva para que se obligase á D. Santos Cardenal, dueño de una casa junto á la muralla de la Catedral, que compró al Estado, á que deshiciera toda la obra que descansaba en dicha muralla:
 Que el Juzgado no admitió la demanda de interdicto por no haber cumplido el querellante con lo prescrito en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y habiendo apelado de esta providencia, el mencionado Cabildo catedral, fué revocada por la Audiencia del territorio:
 Que admitida en su consecuencia la demanda de interdicto y sustanciado este juicio, se declaró no haber lugar á la misma en atencion á que se habia ya terminado la obra denunciada:
 Que el Cabildo catedral entabló con el mismo objeto la correspondiente demanda ordinaria; y desestimada la excepcion dilatoria de incontestacion interpuesta por el demandado, se obligó á este á que contestase en el término de nueve dias:
 Que en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:
 Que con suspension del procedimiento se confirió traslado al Promotor fiscal, quien despues de manifestar que debia el Juzgado declararse incompetente, en un otrosí se ~~puso de varias palabras empleadas en uno de sus escritos por el defensor del Cabildo catedral:~~
 Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, toda vez que del artículo 173 y demás de la instruccion citada se inferia que únicamente á los Tribunales ordinarios correspondia entender en esta clase de negocios:
 Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:
 Considerando que aun en el supuesto de que fuese aplicable al presente caso el art. 173 de la instruccion citada, la falta de reclamacion gubernativa previa, único fundamento en que apoya su requerimiento el Gobernador, podrá constituir un vicio de procedimiento que apreciará el Tribunal que entienda del asunto, pero no es motivo para que la Administracion conozca del fondo del negocio:
 Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta:
 Que á nombre de la Sociedad formada bajo la razon social de Sierra se presentó en aquel Juzgado demanda civil ordinaria en solicitud de que se declarase que el terreno que en el año anterior habia sembrado D. Antonio Rubio Fernandez en el sitio del valle de la Choz y Pimpollar estaba comprendido en el llamado Barrera del Hinojal, y que en su consecuencia correspondia en pleno dominio á la mencionada Sociedad de Sierra:
 Que D. Antonio Rubio Fernandez, despues de oponer diferentes excepciones dilatorias, pidió, para el caso en que estas fuesen denegadas, que se le absolviese de la demanda, fundándose en que la finca reclamada le pertenecia, toda vez que lo único que tenia agregado á lo que legítimamente habia adquirido era media fanega de tierra, y esta agregacion la habia hecho mucho ántes de que se viese el Hinojar:
 Que en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que estaba

pendiente de resolucion el expediente instruido á instancia de Rubio Fernandez sobre legitimacion del terreno de que se trata:

Que el Juzgado oyó á la parte de la Sociedad, y dió traslado del oficio de requerimiento al Promotor fiscal sustituto, quien se excusó de evacuarlo por ser hermano politico del demandado:
 Que por no existir más Letrados en aquel pueblo, el Juzgado, sin practicar otra diligencia ni celebrar vista pública, dictó sentencia declarándose competente para entender del negocio, toda vez que el terreno sobre que versaba el litigio no era el mismo que habia sido objeto del expediente incoado á instancia de Fernandez Rubio:
 Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:
 Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «en seguida que el Juzgado reciba el oficio de requerimiento avisará el recibo al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:
 Considerando que es un requisito esencial del procedimiento de esta clase de incidentes el oír á las partes y al Promotor fiscal, segun previene el art. 59 del reglamento citado, pues ésta discusion es necesaria para que las Autoridades contendientes con mayor conocimiento del asunto insistan ó no en su competencia:

Considerando que el Juez de Montánchez no oyó en el incidente de competencia á la parte de D. Antonio Rubio Fernandez ni al Promotor fiscal:
 Considerando que no puede aceptarse como razon que justifique el no haber oido al Promotor fiscal el que el sustituto estuviese legítimamente incapacitado para evacuar el oficio, y el que no existiese en el pueblo otro Letrado, pues pudo y debióirse al Promotor fiscal del Juzgado más inmediato:
 Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Melchor Ballesta y Trúpita, Teniente Fiscal de la Audiencia de Albacete; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrarle, conforme á lo prescrito en el número 2.º del art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, cuya plaza se halla vacante por haber sido trasladado D. José Leon Serrano.
 Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Relacion de méritos de D. Melchor Ballesta y Trúpita.

Abogado en 4 de Agosto de 1839, ejerciendo la profesion en Huércal-Overa y Granada por espacio de cuatro años y ocho meses.
 Juez de paz en el bienio de 1861-62.
 Promotor fiscal de Hacienda de Granada desde 1.º de Enero de 1864 hasta 12 de Octubre de 1865.
 Juez de Hacienda de Málaga y Algeciras desde 27 de Agosto de 1866 hasta 20 de Enero de 1869.
 Juez de primera instancia de Algeciras desde 16 de Junio de 1869 hasta 2 de Julio siguiente.
 Juez de primera instancia de Albacete desde 23 de Julio del mismo año hasta 3 de Octubre siguiente.
 Teniente Fiscal de Albacete en 8 de Octubre de 1869, tomando posesion en 13 del propio mes.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Juan Idefonso Bellido, Juez de primera instancia de Jaen; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en promoverle, de conformidad á lo prescrito en el art. 137 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia

de Las Palmas, vacante por haber sido trasladado D. Evaristo Cuenca.
 Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Méritos y servicios de D. Juan Idefonso Bellido, Juez de primera instancia de Jaen, promovido á Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.

Abogado en 6 de Agosto de 1845.
 En 13 de Agosto de 1847 fué nombrado Juez de primera instancia de Madridejos, tomando posesion en 13 de Setiembre.
 En 28 de Mayo de 1848 fué trasladado al Juzgado de Purchena, del que tomó posesion en 25 de Junio del mismo año.
 En 21 de Abril de 1854 se le trasladó al de la Rambla, tomando posesion en 22 de Mayo, del que cesó en 3 de Abril de 1858.
 En 9 de Mayo de 1859 fué nombrado Juez de primera instancia de Colmenar; siendo electo se le trasladó en 30 del propio mes al Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, tomando posesion en 19 de Julio.
 En 30 de Setiembre del mismo año fué nombrado Promotor fiscal de Jaen, tomando posesion en 9 de Noviembre.
 En 19 de Agosto de 1862 fué trasladado á la Promotoria fiscal del distrito del Campillo de Granada, tomando posesion en 27 de Setiembre.
 En 20 de Febrero de 1863 fué nombrado Juez de primera instancia de Caravaca, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesion en 27 de Marzo; sirviendo sucesivamente los Juzgados de Osuna, Cazorla y Utrera, y el de Jaen, de término, desde 13 de Diciembre de 1868.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Hallándose vacante la plaza de Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra por haber pedido su retiro D. Joaquin Urbina y Morey que la servia,
 Vengo en disponer que pase á desempeñar dicho destino el Ministro de número más moderno de la Sala de Justicia del referido Consejo D. Telesforo Montejo y Robledo.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Ministro togado supernumerario del Consejo Supremo de la Guerra D. Gregorio Hurtado y Roig,
 Vengo en nombrarle Ministro togado efectivo del mismo Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La seguridad pública y la institucion de un cuerpo especial destinado á protegerla cuidadosa y eficazmente es un deber ineludible de todo Gobierno y una necesidad apremiante de toda sociedad bien administrada. Pero ésta necesidad y aquel deber se imponen con mayor fuerza en momentos como los actuales, en que terribles y recientes sucesos preocupan seriamente la opinion, y atentados inalicables perpetrados con cinico descaro, acaso con vil complacencia, muestran que en esta sociedad existen profundos gérmenes de perversion, que ligados al fanatismo politico y á la obcecacion calenturienta del sectario, amenazan con tenacidad inaudita el reposo público y la seguridad individual.
 En tal situacion, el Gobierno de V. M. ha considerado detenidamente el asunto, así en lo que concierne á los hechos repetidos que han puesto en alarma á la opinion, como en lo referente á los medios de vigilancia con que cuenta para poner coto á todo linaje de desmanes. Y bien estudiado, se adquiere el convencimiento de que ante la insistencia del peligro, que no ha disminuido, sino que aumenta de dia en dia, la actual organizacion del cuerpo de Orden público por su número y calidad no responde á las exigencias ordinarias, mucho ménos aun á las singu-

larísimas que han originado los extravíos de partidos extremos, ó de algunos de sus hombres, que impotentes para alcanzar el triunfo por medios legales y pacíficos, han hoy su suerte á la punta del puñal ó al plomo alevé y homicida.

Para desconcertar estos planes notoriamente infames; para llevar el reposo á la opinion sensata, que se preocupa y teme vista la repetición friamente calculada de asesinatos consumados ó frustrados; para volver, en fin, por la honra de este noble país, que unos cuantos malvados intentan manchar, urge que el Gobierno despliegue sus medios naturales de defensa, los organice y dirija con concierto y vigor; y á la vez que protege en su libre manifestación y ejercicio los derechos de todos, logre por medio de la vigilancia más exquisita levantar un valladar insuperable á las iniquidades que aun se proyecten.

Pero esta obra comprende diversos extremos de capital importancia, como quiera que la ley de seguridad pública ha de referirse á multitud de relaciones políticas y jurídicas que se deben precisar con suma delicadeza y prudencia, si es que los derechos políticos y civiles de los ciudadanos han de ser con escrupulosidad respetados y fuertemente garantidos. Por lo mismo, los trabajos preparatorios de una ley de esta índole requieren mayor suma de tiempo de lo que consienten los momentos actuales; y de otra parte los recursos que son menester para subvenir á la imperiosa necesidad del orden público no bastan dentro del presupuesto corriente, ni la situación del Tesoro permite un aumento considerable de gastos.

Por todo ello el Ministro que suscribe se limita hoy, en el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., á proponer una organización especial del cuerpo de Orden público para la provincia de Madrid, donde las necesidades del servicio son más apremiantes, sin perjuicio de preparar el oportuno proyecto de ley general para todo el reino, que previa la venia de V. M. presentará desde luego á la deliberación de las Cortes.

Dos puntos esenciales conviene notar en el proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M. Es el uno el aumento de la fuerza que ha de constituir el cuerpo de Orden público; pues la experiencia ha demostrado que el número actual de personas adscritas á este servicio en Madrid no bastan para llenar cumplidamente las obligaciones que les están encomendadas. El segundo punto se refiere á la organización de índole militar que se introduce, lo cual permite mayor seguridad en el cumplimiento de los deberes por parte de los individuos del cuerpo, porque la responsabilidad será más estrecha, y habrá más unidad en la dirección de ellos y mayor suma de fuerza para contrarrestar los desafueros y atentados contra el orden público.

De notar es también que, no existiendo todavía la policía judicial en España, los encargados de vigilar por el orden público bajo la dirección de la Autoridad gubernativa han debido hasta ahora cooperar á aquella en cierto modo fuera de su competencia y siempre con el peligro de desatender perentorias y constantes obligaciones de otro género. Para obviar á este inconveniente se crea una sección especial, cuyo cometido será principalmente el de prestar el auxilio que reclaman las Autoridades judiciales.

Estos propósitos de aumento de fuerza, mejora del servicio, organización militar y distinción entre las funciones de la policía en el sentido lato de la palabra y las que competen á la judicial, han hecho inevitable dentro de la ley vigente de contabilidad la concesión de un crédito suplementario; pues el otorgado por el presupuesto corriente no basta para cubrir las obligaciones que la nueva organización trae consigo.

Tales son, brevemente expuestos, los motivos que han impulsado al que suscribe para someter, previo acuerdo del Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1874.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una fuerza de institución puramente civil, pero militarmente organizada, con el nombre de cuerpo de Orden público, y destinada á la vigilancia especial de esta corte y sus afueras.

Art. 2.º Esta fuerza constará de 1.000 hombres efectivos, aparte los Jefes superiores, que prestarán los servicios propios del instituto en los 40 distritos en que se halla dividida esta capital, ó en los que se divida en lo sucesivo.

Art. 3.º Del contingente total de 1.000 hombres se elegirán 100 individuos particularmente encargados de auxiliar á la policía judicial, y de prestar todos los servicios relacionados con la vigilancia pública que necesiten las Autoridades, cualesquiera que sean su jurisdicción y clase.

Art. 4.º Los 900 hombres restantes se distribuirán entre los 40 distritos de esta capital y las prevenciones permanentes que se establezcan.

Art. 5.º Esta fuerza, que depende exclusivamente del Ministerio de la Gobernación, será organizada y dirigida por el Gobernador civil de la provincia, componiéndose del personal siguiente:

1.º Un Jefe de Orden público, Jefe de Administración de tercera clase, á cuyo cargo estará, bajo la dependencia inmediata del Gobernador civil, todo lo que tenga relación con el cuerpo y con los servicios propios de su instituto.

2.º De dos Inspectores Jefes, uno para cada departamento de los dos en que al efecto se dividirá esta capital y sus afueras, con la denominación de Norte y Sur.

3.º De 10 Inspectores, uno para cada distrito de los en que actualmente se divide esta capital.

4.º De 10 Subinspectores, Secretarios de la Inspección, que funcionarán á las órdenes del Inspector respectivo, y

le suplirán en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

5.º De 10 Jefes de distrito de la clase de subalternos, encargados de vigilar á las clases inferiores que forman el contingente de cada distrito; así en lo que tenga relación con el desempeño de los servicios que al cuerpo se encomiendan, como en lo relativo á subordinación, aseo y disciplina de los individuos.

6.º De 40 cabos encargados de la inspección y vigilancia y del fiel cumplimiento de las obligaciones por las cuatro brigadas en que se dividirá la fuerza de cada distrito.

7.º De 160 guardias de Orden público de primera clase.

8.º De 690 guardias de Orden público de segunda clase.

Art. 6.º Habrá además un Inspector especial, Jefe encargado de la fuerza necesaria para el servicio de las afueras y de las cuatro Subinspecciones especiales que también se crean, y que se establecerán, una en la estación del ferro-carril del Norte, otra en la del Mediodía, otra en Aranjuez y otra en Alcalá de Henares, y de los 100 hombres destinados á auxiliar la policía judicial y á prestar los demás servicios que con relación á esta fuerza se determinan en el art. 3.º del presente decreto.

Art. 7.º La institución del cuerpo de Orden público tiene por objeto:

1.º La conservación del orden público en esta capital y sus afueras.

2.º La protección de las personas y de la propiedad.

3.º La vigilancia y auxilio necesarios á la ejecución y cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad, y

4.º La ejecución de los demás servicios especiales que tengan relación con los objetos anteriores ó se sometan especialmente al cuerpo de Orden público.

Art. 8.º Los distintivos, armamento y equipo de los empleados y guardias de Orden público se determinarán en el reglamento interior del cuerpo.

Los sueldos de los empleados y guardias de Orden público en esta provincia serán los siguientes:

El Jefe de Orden público disfrutará el haber anual de 7.500 pesetas.

Los tres Inspectores Jefes el de 4.000 pesetas cada uno.

Los Subinspectores 2.000 pesetas cada uno.

Los Inspectores de distrito 3.000 pesetas cada uno.

Los Jefes de distrito de la clase de subalternos 1.750 pesetas cada uno.

Los cabos de brigada 1.375 pesetas cada uno.

Los guardias de Orden público de primera clase 1.250 pesetas cada uno.

Los guardias de Orden público de segunda clase 1.000 pesetas cada uno.

Art. 9.º Para ser admitido en el cuerpo en las clases de cabo y guardia de Orden público se necesita:

1.º Ser mayor de 22 años y menor de 45.

2.º Tener por lo menos la talla de un metro 677 milímetros.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser licenciado del Ejército, de la Armada, de la Guardia civil ó del cuerpo de Carabineros del Reino.

5.º No tener nota alguna desfavorable en su licencia absoluta, y no haber sido procesado criminalmente; ó caso de haberlo sido, haber obtenido absolución libre por sentencia ejecutoria.

Art. 10.º Los 100 guardias de Orden público cuyos servicios especiales se determinan en el art. 3.º podrán ser elegidos libremente sin atenderse á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 11.º El nombramiento y separación de los empleados de Orden público desde Jefes de distrito de la clase de subalternos en adelante corresponde al Ministerio de la Gobernación, á propuesta del Gobernador civil de la provincia.

Art. 12.º El nombramiento y separación de los cabos de brigada y guardias de primera y segunda clase corresponde al Gobernador civil de la provincia.

Art. 13.º Los individuos á que se contrae el artículo anterior no podrán ser separados del cuerpo de Orden público sino por causa de delito ó por virtud de expediente gubernativo del que resulte la comisión de una falta grave, ó tres veces de las que se determinen en el reglamento interior.

Art. 14.º El Gobernador de la provincia procederá á la formación de un reglamento interior del cuerpo de Guardias de Orden público, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 15.º Queda prohibida, bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes respectivos, la asignación de los guardias de Orden público á servicios particulares de ningún género, ó á otros cualesquiera que no tengan relación con la vigilancia y conservación del orden público, al tenor de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

En virtud de la organización dada al cuerpo de Orden público de esta provincia por real decreto de 20 de Febrero último, y atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Jefe de la Sección del expresado ramo en el Gobierno de la misma D. Gregorio Valencia y Orús, Teniente Coronel de ejército, Comandante del 14.º tercio de la Guardia civil,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de tercera clase y del mencionado cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

En consideración á los servicios de D. Joaquin Fiol, Gobernador de la provincia de Almería,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

En vista del expediente instruido á instancia del Inspector de Telégrafos D. Pantaleón del Corral y de la Torre, excedente por reforma, pidiendo se le declare jubilado por imposibilidad física notoria para el servicio activo; y de conformidad con lo informado por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas,

Vengo en concederle la jubilación que solicita con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas á D. Antonio Rosales y Liberal, Magistrado que fué de la Audiencia de Manila, y que reúne las circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del decreto de 4 de Diciembre del año último, por el que se creó el Consejo del Archipiélago.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia imputante 189 pesetas 17 cént. que percibe el Marqués de Chiloeches por equivalencia de las alcabalas de la villa de su título, provincia de Guadalajara, y figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el número 185, art. 4.º, cap. 1.º, sección 4.º:

Vista la certificación expedida, previa orden superior, por el Archivero de Simancas, expresiva literal del real privilegio del Rey D. Felipe IV, fechado en 29 de Abril de 1642, por el que confirma su carta de venta de 20 de Noviembre de 1641, en virtud de la que se enajenaron á D. Manuel Alvarez Pinto y Rivera, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza, las alcabalas pertenecientes á la villa de Chiloeches con las de las heredades de las Alquerías de Albolloque y Celada, sus anejos, estimadas en 269.347 mrs. de renta anual; cuyo principal, á razón de 34.000 el millar, montó 9.157.788 mrs., de que bajados 5.386.940 mrs. por el situado que tenían, que debía abonarse al Tesorero de alcabalas de Guadalajara para que este los satisficiera á los dueños de los juros, el resto ingresó en la Tesorería general del Rey, según carta de pago de 6 de Marzo de 1642:

Vista la suscripción puesta á continuación del privilegio citado, de la que aparece que reconocido por el Consejo, como ni él ni en la carta de venta no se declaraba las alcabalas que se enajenaban para que siempre constase, se dispuso consignar que el D. Manuel y sus sucesores gozarían de las alcabalas de la villa de Chiloeches con las de las Alquerías de Albolloque y Celada y las heredades de las Alquerías, que eran las comprendidas en los encabezamientos y en la estimación que de ellas se hizo cuando se vendieron, no embargante que en la venta no estaba declarado:

Vista la real cédula del Rey D. Felipe V, expedida en Madrid á 24 de Noviembre de 1709, confirmando al Marqués de Chiloeches en el goce de las alcabalas referidas, declarándolas preservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vista una escritura de encabezamiento practicado por dicho Marqués en 1780 con el Ayuntamiento de Chiloeches de las alcabalas referidas por término de siete años, que prueba el goce y posesión que de ellas tenía:

Visto el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, en el que, de conformidad con la Dirección general del Tesoro y suprimida Asesoría de este Ministerio, se declaró subsistente la carga de justicia de que se trata:

Visto que el Marqués de Chiloeches figura en la relación formada en 1851 por la Dirección general de Contribuciones indirectas de partícipes en alcabalas con la misma cantidad que por este concepto se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revisión de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto último, por la que se dispone que para fijar en lo

sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de las alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones, prescindiéndose de las certificaciones que hasta ahora han expedido las Administraciones provinciales:

Considerando que de los documentos presentados por el Marqués de Chiloeches resulta que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso, cuyo precio ingresó en Tesorería general, y que fueron preservadas del decreto de incorporacion á la Corona en virtud de real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en 25 de Noviembre de 1709:

Considerando que no se ha devuelto el precio de egresion ni indemnizado al partícipe por concepto alguno, por cuya causa, interin esto no suceda, el Estado tiene la obligacion de satisfacerle la renta que se le señaló en la liquidacion formada en cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que la cantidad que por tal concepto percibe el Marqués de Chiloeches y se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado es la misma que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con las opiniones emitidas en el particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro público, la suprimida Asesoría de este Ministerio y esa Direccion general, he resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1871.

MORÉT.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en representacion de la Sociedad carbonifera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo y sin efecto el expediente del registro Santo Tomás:

Resultando que en 16 de Agosto de 1852 D. Aniceto Gomez, representante de la Compañía titulada *La Manchega*, establecida en Sevilla, acudió al Gobernador civil de Córdoba solicitando el registro de cuatro pertenencias de la mina *Cruz*, situada en el arroyo de los Porros, término de Espiel, por haberse declarado caducados los derechos que sobre la misma habia adquirido la Compañía española que practicó el reconocimiento preliminar por el Ingeniero, manifestó que por simples catas se habia descubierto criadero mineral de la misma clase que las muestras presentadas: que habia terreno franco, y no colindante alguno á quien citar: que admitida solicitud de registro, anunciada y hecha la designacion, procedió dicho Ingeniero al reconocimiento de la labor legal y á su demarcacion, expresando que aquella consistia en un pozo vertical rectangular y una profundidad de ocho metros 78 centímetros, diez varas y media, abierto en las arcillas hulleras, y á las dos varas habia cortado el pozo dos fajas como de un tercio de vara de espesor de arcilla esquistosa, negra en su mayor parte con algunas venillas muy delgadas de carbon intercaladas entre los esquistos, declarando que no habia labor legal y que suspendia la demarcacion: que elevado el expediente al Gobernador con la protesta que contra la anterior diligencia hizo la Compañía *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez á Espiel* en 28 de Mayo de 1861, le dejó sin efecto con arreglo al art. 58 del reglamento de 1849; y que habiéndose alzado de esta providencia la Sociedad registradora, que habia solicitado en 5 de Mayo de 1861 que en el caso que la fuera adversa la resolucion se le permitiera continuar las labores como de investigacion, teniendo en cuenta lo resuelto por reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863 con respecto á los denominados *La Perdiz* y *El Bujadillo*, el Ministro de Fomento, por otra de 4 de Noviembre siguiente, confirmó el decreto apelado, reservando á la parte el derecho de continuar los trabajos como de investigacion:

Resultando que en vista de la anterior real orden el representante de la Sociedad *La Manchega*, reproduciendo la anterior solicitud, pidió en 23 del mismo mes y año las investigaciones de la Cruz y la Cruz segunda, reclamando para cada una de ellas dos pertenencias mineras, á tenor de los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y 37 del reglamento vigente: que hecho el depósito y la designacion en terreno inculto del común de vecinos de Espiel, para que llamaban del Cerro Cabella, y seguidos por sus trámites estos expedientes, el Ingeniero del ramo evacuó su informe en 23 de Mayo de 1866, expresando que aunque en la situacion y linderos del antiguo expediente origen de esta investigacion se cometian errores que habian sido subsanados en el de este último, podian fijarse dos pertenencias antiguas en la forma que se representaban en el plano que acompañaba al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas el registro Santo Tomás, que era más moderno que la investigacion de la Cruz segunda; y que la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, á quien se oyó, teniendo en cuenta el cúmulo de registros e investigaciones que se habian aglomerado en la cuenca de Belmez á Espiel, manifestó en 28 de Febrero de 1867 que el Ministerio nada podia resolver sino en caso de apelacion, y que al Gobernador competia acordar en cada uno de ellos lo que conceptuase más justo y procedente segun su estado; teniendo además presente las observaciones que le dejaba hechas para resolverlos con actividad por el orden de su prioridad respectiva, único medio en el terreno legal de poner término á las cuestiones pendientes, y que por consecuencia de esto dicha Autoridad mandó remitirlos de nuevo al Ingeniero de Minas para la designacion y amojonamiento de las investigaciones *La Cruz* y *La Cruz segunda*:

Resultando que ántes de estos últimos sucesos, ó sea en 8 de Junio de 1863, D. Diego de Raya, representante de la Sociedad *Iberia*, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que deseaba adquirir dos pertenencias mineras de carbon de piedra que con el título de Santo Tomás se proponia descubrir

dentro del plazo legal en terreno de Propios, para que llamaban *La Ballesta*, de monte bajo, sin árboles é inculto, con los linderos que expresó y correspondiente designacion: que admitida la solicitud de registro, y anunciada ó publicada en la forma establecida por la ley, los registradores de las llamadas *la Cruz* y *Vicenta* se opusieron porque estas minas ocupaban el mismo terreno, hallándose aquella en estado de demarcacion y está pendiente del título de propiedad desde 1861; á lo que contestándole Raya, dijo que no ambicionaba terreno que con justos títulos pudiera pertenecer á otra persona ó corporacion, y que si lo habia hecho consistia en que habiendo sido copada la Cruz por la Vicenta al tiempo de demarcar esta, habia quedado aquella sin terreno franco, debiendo cancelarse su expediente; y que en el caso poco probable de que se anulase la última y habilitase la primera, siendo esta más antigua que su registro Santo Tomás, tendria que atenerse al resultado de la Cruz; pero que entretanto se continuase la tramitacion de su expediente con arreglo á la ley:

Resultando que pasado al Consejo provincial, aplazó este su dictamen por ser un punto de hecho el que se debatia para cuando se conociese el resultado del reconocimiento que sobre el terreno practicase el Ingeniero y tuviese lugar la demarcacion: que así las cosas, dicho registrador de Santo Tomás en 31 de Mayo de 1865 pidió que este registro se convirtiese en investigacion: que en su virtud el Gobernador mandó pasar el expediente á dicho Ingeniero para que examinase, comprobase y en su caso rectificase la demarcacion; é informando este, manifestó que admitida la propuesta hecha para la investigacion la Cruz segunda, no le quedaba terreno franco para la demarcacion solicitada porque se habia copado el punto de partida con las pertenencias de aquella, por más que la situacion y linderos que se fijaban en el registro Santo Tomás correspondiesen al sitio que ocupaba en el terreno; y que el Gobernador, de conformidad con el precedente informe, en 5 de Setiembre de 1866 declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de registro Santo Tomás, término de Espiel:

Resultando que en su vista D. Diego Raya pidió que se cancelase el expediente de la Cruz segunda y se continuase el curso de la investigacion Santo Tomás, ó que de lo contrario apelaba ante el Ministro de Fomento, á quien se elevarian toda clase de documentos para la resolucion definitiva que correspondiese, protestando entretanto de la resolucion del Gobernador: que oído de nuevo el Ingeniero Jefe, que se apoya tambien en las consideraciones que expuso, contestando á los puntos que abrazaba la protesta de aquel, y en las que obraban en el informe general de los expedientes de Villaharta y Espiel, opinó que era procedente el decreto de nulidad dictado en el de Santo Tomás, é infundada la protesta presentada por su representante; y que elevado en efecto á dicho Ministro, por real orden de 29 de Mayo de 1867 confirmó el decreto apelado, por el cual el Gobernador declaró nulo y sin curso el expediente del registro Santo Tomás:

Resultando que en 13 de Julio siguiente el Licenciado Don Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Compañía carbonifera *La Iberia*, entabló demanda ante este Tribunal Supremo, que despues amplió el de igual clase D. Nicolás María Rivero, con la solicitud de que se revocase la citada real orden y en su lugar se declarase la validez y prosecucion del expediente de la investigacion Santo Tomás, y se limitase el de la Cruz segunda al terreno que pudiera quedar franco despues que aquella fuese emplazada, fundándose en ambos escritos en que la ley de 1849 no concedia reserva para investigar al que no habia practicado la labor legal, y que por consiguiente no correspondia aquella al dueño del registro Cruz; en que en los casos en que procedia la reserva como pertenencia á una pertenencia por la ley de 1849, y por consiguiente en la hipótesis más favorable al registro Cruz, era ilegal toda pretension que excediera de aquella; en que la declaracion de nulidad hizo perder todos los derechos eventuales, y por consiguiente el de prioridad del registro; en que al solicitar el dueño de la Cruz la pertenencia para la investigacion de este nombre, el terreno estaba ocupado; y como la ley actual, por la cual se regía el Santo Tomás, no consideraba como terreno franco el que estaba ocupado, de aquí que la investigacion *Cruz segunda* en ningun caso tendria derecho ni aun á una pertenencia concedida por la ley de 1849; en que los graves defectos de localizacion y designacion de que adolecia tambien el primitivo registro la Cruz no podian subsanarse con pretexto del derecho de investigar, y en que el Ingeniero Jefe habia faltado á la ley por haber introducido modificaciones y cambios en la designacion presentada para la investigacion Cruz segunda:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, fundándose en que el registro y las investigaciones la Cruz y la Cruz segunda eran anteriores respectivamente al registro y á la investigacion Santo Tomás; en que si bien el Ingeniero, al practicar el segundo reconocimiento del registro la Cruz, manifestó no estar hecha la labor legal á pesar de tener las 10 varas de pozo que exigia la ley de 11 de Abril de 1849, lo hizo teniendo en cuenta razones factuales respecto á la forma de yacimiento del mineral, desestimadas por real orden de 30 de Setiembre de 1863 citada, por la de 4 de Noviembre siguiente que resolvió dicho expediente de la Cruz; en que por estas reales órdenes vino á resolverse que la labor legal existia faltando sólo la presencia del mineral, y que por lo mismo no habia obstáculo para que continuasen los trabajos por investigacion, conforme al art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849 y 34 de la ley de 6 de Julio de 1859; en que no era exacto que, una vez reservado el derecho á la investigacion en favor del registrador de la mina *Santa Cruz*, hubiese debido limitarse á pedir una sola pertenencia, porque no habia ni en la legislacion antigua ni en la moderna precepto que le obligase á tal limitacion; pues que si bien el artículo 33 de dicho reglamento indicaba que cada solicitud de investigacion habia de comprender una pertenencia, no se oponia á que un mismo individuo presentara cuatro solicitudes para otras tantas pertenencias de minas de carbon, y el registrador de la Cruz eligió en vez de esta forma la que señala el párrafo cuarto del art. 37 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, puesto que sus solicitudes eran posteriores á él; en que el registro Santo Tomás carecia de terreno franco, y era evidente su ineficacia porque segun la declaracion terminante del Ingeniero quedaba el punto de partida dentro de la designacion del antiguo registro la Cruz y de las investigaciones posteriores de igual nombre, hecho que revelaban las mismas exposiciones del registrador del Santo Tomás; en que por lo mismo la solicitud de la sociedad *Iberia*, referente á terreno registrado por otro expediente en trámite, no podia prevalecer averiguados estos hechos, segun lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 75 del reglamento de 22 de Febrero de 1863; y en que atendidas las circunstancias especiales del caso, las variaciones que el Ingeniero hubiese podido proponer al formar el plano general de la cuenca carbonifera no influian en los derechos de la Sociedad demandante ni en la resolucion de la cuestion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que la reserva hecha por la real orden de 4 de Noviembre de 1869 en favor de la mina Cruz es legal, ora se

atienda á la legislacion de 1849, en cuyo art. 58 del reglamento se consigna expresamente, sin que contra esto obste la apreciacion del Gobernador de Córdoba sobre la labor legal atendida la modificacion hecha por el Ministro de Fomento; ora se consulte á la ley de 1859, en donde por su art. 28 se prescribe que todo registrador puede convertir su registro en investigacion, lo cual supone que se le puede reservar ó conceder el derecho á esa conversion:

Considerando que, esto supuesto, presentada ó más bien reproducida la solicitud de investigacion de la mina Cruz dentro del período que marca la ley, como lo ha sido, tiene que producir sus efectos, los cuales son, entre otros, mantener la prioridad del primitivo expediente, estimándolo en trámite á fin de continuar los trabajos bajo la forma de investigacion en el mismo sitio, segun lo dispuesto por la ley, del 59 y lo establecido ántes de ella por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando que aun en la hipótesis de que la anulacion del registro acordada por la real orden de 4 de Noviembre de 1863 fuese completa y absoluta, es decir, sin reserva de ninguna especie, ó denegando todo valor legal á esa reserva como tal, todavia, pedida ántes de ella la investigacion de la mina Cruz en Mayo de 1861, segun resulta al folio 63 del primitivo expediente, al Gobernador de Córdoba dos años ántes de que se solicitara el registro Santo Tomás, no es posible dar á esta preferencia sobre aquella, ni suponer que el terreno de la primera estaba franco, puesto que la solicitud indicada venia á mantenerlo, ó por lo ménos iniciaba y radicaba bajo otra forma un derecho que los que han llegado despues tenian que respetar, mucho más cuando este derecho lo reconocia el Ministro de Fomento, y para conservarlo se cumplian y llenaban todas las prescripciones legales sobre la materia:

Considerando, en cuanto al número de pertenencias, que tratándose de minas de carbon, la ley de 49 en sus artículos 11 y 12 permite las cuatro que se pidieron desde un principio, número que acepta tambien el reglamento vigente en su artículo 37, el cual sólo prescribe que en un expediente sólo se pidan dos, que es precisamente la forma adoptada por los representantes de la Cruz:

Considerando, respecto de los defectos que se suponen en los planos y trabajos del Ingeniero sobre la cuenca mineral de Espiel, que si bien es cierto se devolvieron por el Gobierno por su carácter general, no se prohibió que pudiesen aprovecharse detallada y concretamente en un expediente particular, como se ha verificado despues con el de la Cruz, no resultando por otra parte vicios sustanciales que pudiesen anularlos;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad *Iberia*, representante de la mina *Santo Tomás*, y en su virtud declaramos firme y subsistente la real orden de 29 de Mayo de 1867 por esta última reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Enero de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre D. Carlos Solano de San Pelayo, Marqués de Monsalud, representado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la orden del Gobierno Provisional de 10 de Noviembre de 1868, en que se desestimó la conversion de varios juros:

Resultando que en 6 de Junio de 1821 se capitalizaron 10 juros á favor de D. Juan Nieto Domonte, Matqués de Monsalud, como poseedor del mayorazgo que fundaron Doña María Verastegui y Juan de la Fuente, expidiéndosele en 30 de Noviembre del mismo año las oportunas certificaciones de su importe:

Resultando que no habiéndose presentado estas á conversion, D. Carlos José Solano de San Pelayo, como heredero de la casa de Monsalud, solicitó del Ministro de Hacienda en 14 de Abril de 1868 que mandase efectuarla segun las disposiciones vigentes, toda vez que ántes no se habia reclamado por la causa fortuita de que en el motin popular ocurrido en Sevilla el 13 de Junio de 1823 fueron saqueados los equipajes y efectos del Marqués de Monsalud, y arrojadas al Guadalquivir las certificaciones referidas, acompañando para comprobarlo una informacion *ad perpetuam* practicada en Madrid en 1866:

Resultando que pedido informe á la Direccion general de la Deuda pública, lo evacuó de conformidad con el Departamento de Liquidacion, manifestando que no podia accederse á lo solicitado, si bien llamando la atencion superior sobre las particulares circunstancias que concurrían en este caso con motivo del acreditado saqueo de la casa del Marqués de Monsalud en el año de 1823:

Resultando que informó tambien la Asesoría del Ministerio opinando que procedia desestimar la instancia, declarando que los juros á que se referia estaban comprendidos en el art. 39 del real decreto de 17 de Octubre de 1851, y sujetos á lo que determinase una ley de caducidad, toda vez que no fueron reclamados en tiempo hábil; pero que esta resolucion, ó la que se estimase conveniente, debia adoptarla la Junta de la Deuda, á quien correspondia en primera instancia esta clase de asuntos:

Resultando que el Gobierno Provisional en su vista, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y Asesoría citadas, por orden de 10 de Noviembre de 1868 desestimó la instancia de D. Carlos José Solano de San Pelayo, declarando incurso en caducidad el crédito: cuyo abono solicitaba, enterándosele en 30 de Junio de 1869:

Resultando que contra dicha orden, y representado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en 12 de Julio siguiente dedujo demanda Solano de San Pelayo ante este Tribunal, suplicando se dejase sin efecto, alegando por ello el principio consignado en la orden reclamada de que la informacion testifical podia servir en defecto de los documentos que fueron destruidos á consecuencia del saqueo sufrido en art. 89 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, segun el cual quedaban sujetos á lo que por punto general se determinase en una ley sobre caducidad de créditos, aquellos cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiesen solicitado, y no siendo desconocido el de Monsalud, pues en virtud de la presentacion de los privilegios originales se expidieron las certificaciones correspondientes, estaba exceptuado en el art. 39 del mencionado reglamento, que era la última disposicion general sobre la materia; y que aun, que así no fuere, era principio inconcuso de derecho que nadie estaba obligado á lo imposible, y la imposibilidad material del Marqués de Monsalud para reclamar debia estar demostrada en el expediente; y si no lo estuviese, se demostraria ante este Supremo Tribunal:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Necedal insistiendo en su solicitud, y agregando que el real decreto de 16 de Febrero de 1836 y la ley de 28 de Junio de 1837, que se citaban en la orden reclamada, al propio tiempo que el real decreto de 17 de Octubre de 1831, favorecían las pretensiones del Solano lo mismo que esta última disposición; de suerte que aplicados los preceptos de la ley y decretos mencionados no podía menos de prosperar la demanda, puesto que su cita era *contra-productentem*:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 30 de Setiembre de 1870 pidiendo se absolviese á la Administración, fundándose en que si correspondía la resolución de la solicitud de Solano en primera instancia á la Junta de la Deuda, y habia acudido al Ministerio de Hacienda, debia por lo menos ser abuelta la Administración, y aun confirmada la orden reclamada en la parte que desestimaba el recurso establecido: que sobre ser dudosa, no se habia suscitado por el demandante la cuestion de si podria ó no dejarse sin efecto la resolución ministerial tan sólo por lo referente á la forma del procedimiento con que se habia dictado: que anulados sin distincion todos los actos del Gobierno constitucional por el real decreto de 1.º de Octubre de 1823, el Marqués de Monsalud debió reclamar de nuevo á virtud del decreto de 4 de Febrero de 1824: que el de 16 de Febrero de 1836 dispuso una liquidacion general de todos los créditos á cargo de la Nacion, marcando su art. 6.º como término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaran en las oficinas hasta 31 de Diciembre del mismo año, considerándose y quedando caducadas y extinguidas para siempre las deudas que no se reclamasen dentro de dicho plazo: que la disposicion anterior fué confirmada por la ley de 23 de Junio de 1837, cuyo art. 1.º dispuso no conceder más prórogas, y la prescripcion del siguiente no se referia á los documentos presentados ántes de 1836, sino á los del período intermedio entre la publicacion del decreto de 16 de Febrero y el fin de dicho año, que por demora en las oficinas de la provincia no hubiesen llegado á las centrales: que corroboraba tambien la inteligencia del decreto de 1836 el acuerdo de la Junta de la Deuda de 3 de Junio de 1835, segun el cual no bastaba á eximir de caducidad á los créditos no reclamados el haber acudido á otras dependencias en épocas anteriores á los términos prefijados si no se habia acudido tambien dentro de los mismos á solicitar su abono como deuda del Estado en las expresadas oficinas: que el artículo 35 del real decreto de 17 de Octubre de 1831 volvió á declarar caducados todos los créditos no presentados en los plazos de las disposiciones anteriores que enumeraba, citando entre ellas la aclaratoria de 25 de Setiembre de 1836, segun la cual el término fatal se referia á la presentacion por parte de los interesados, ya de los documentos justificativos de sus créditos, ya de las reclamaciones ó instancias en las oficinas donde radicasen: que el art. 39 del mismo real decreto estableció que los poseedores de juros reclamasen la capitalizacion y abono en el término de un año, quedando sujetos si no lo hacian á lo que se determinase sobre caducidad de créditos, cuya disposicion debia ser aplicable tambien á los que se hallasen en el caso del demandante, que no lo verificó: que el art. 41 del repetido real decreto mandó además que los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion reclamados en tiempo oportuno deberian presentar los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año, pasado el cual sin haberlo verificado quedarian sujetos á lo que por punto general se determinase sobre caducidad de créditos, como debia suceder al de los Marqueses de Monsalud, que no presentaron los justificantes pedidos dentro del año: que aunque el extravío de documentos fuere cosa averiguada que ocurrió por consecuencia del motin de Sevilla, pudo practicarse ántes la informacion de 1866, además de que el Consejo de Estado tenia establecida la jurisprudencia de que no era admisible excusa ni excepcion alguna para el reconocimiento de créditos caducados en el real decreto-sentencia de 8 de Abril de 1863; y que la ley sobre caducidad de créditos promulgada en 19 de Julio de 1869, en su art. 5.º disponia que los dueños de los de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 reclamados en tiempo hábil, que no hubiesen entregado los documentos justificativos de los mismos ó acreditado su extravío en el plazo que señaló el 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, perderian todo derecho á su abono y se daria de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion, siendo igual la prescripcion para los comprendidos en el art. 39, tanto en el mencionado artículo de la ley como en los 1.º y 4.º de la instruccion para su cumplimiento de 8 de Diciembre del mismo año:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun el decreto orgánico de 1.º de Noviembre de 1831, corresponde á la Junta de la Deuda resolver por sí previa y definitivamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes sobre reconocimiento, liquidacion y conversion de créditos contra el Estado en las diferentes clases de Deuda segun su indole, y decidir las cuestiones y dudas que se susciten sobre su legitimidad, determinando los que no son de abono; atribuciones que ha extendido la ley de 19 de Julio de 1869 á declarar su caducidad por medio de acuerdos que se han de publicar en la GACETA:

Considerando que el Marqués de Monsalud en el caso de autos ha prescindido por completo de ese procedimiento esencial, acudiendo desde luego al Ministerio de Hacienda, que en esta clase de negocios sólo puede resolver en apelacion, por cuyo motivo no hay realmente resolucion legal que forme estado sobre la que pueda basarse un fallo contencioso:

Considerando que no subsana el defecto sustancial de que se ha hecho mencion en el informe pedido á la Direccion general de la Deuda y evacuado por esta, porque en materia tan grave y especial no puede prescindirse de las prescripciones cardinales de la ley, que al establecer esas dos instancias en la esfera gubernativa con formas tan explicas y directas ha querido rodear, así á los particulares como al Estado, de garantías que son prenda segura de acierto, á fin de que nunca se atropellen ó vulneren los derechos de los primeros ni los del Tesoro público:

Y considerando que en ese sentido ha establecido su jurisprudencia el Consejo de Estado, segun resulta del decreto-sentencia de 15 de Abril de 1864, en el cual se declaró sin fuerza ni valor alguno una resolucion ministerial sobre reclamacion de créditos contra el Estado hecha por el Conde del Asalto, por no haber acudido directamente y en primer término á la Junta de la Deuda á pesar de haberse oido, como en el caso presente;

Fallamos que en el estado en que se ha suscitado esté pleito contencioso debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden reclamada, reservando al Marqués de Monsalud su derecho para que use de él, si le conviniere en la forma establecida por las leyes para esta clase de reclamaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Gar-

cia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Febrero de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos á instancia de D. Manuel Fabra y Vila, representado por el Licenciado D. Manuel Carnevali, y hoy en rebeldia de sus herederos, contra la Administración del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 23 de Marzo de 1868:

Resultando que en 12 de Febrero de 1849 D. Manuel Fabra y Vila, vecino de Valencia, solicitó del Gobierno de S. M. que se le admitiese la cesion que hacia del convento titulado de la Magdalena, que era de su propiedad como adquirido del Estado, con objeto de que bajo la direccion de eclesiásticos seculares ó exclaustros de la comunidad de capuchinos que ántes de su supresion lo ocupaban fuesen admitidos en él varones de todas las clases del Estado que quisieran retirarse para hacer ejercicios espirituales por un período de tiempo, sin conservar él más que el patronato que el Gobierno le señalara:

Resultando que formado el oportuno expediente, y denegado á Fabra la pretension de exigir á sus expensas un panteon de familia en el mismo edificio, se pidió informe á varias corporaciones, como tambien al Diocesano de Valencia y al Consejo Real, proponiendo este último se invitase á los institutos de San Felipe Neri ó San Vicente Paul con el convento para el objeto indicado; y en su virtud, en 13 de Agosto de 1853, se dictó real orden aceptando la cesion del convento de la Magdalena:

Resultando que dichas congregaciones no aceptaron la fundacion con que se les brindó á consecuencia de la expresada real orden por las causas que alegaron; y pedido nuevo informe al Consejo, lo evacuó en 12 de Marzo de 1856 en el sentido de que se derogase la real orden de 13 de Agosto de 1853 en la parte que se referia á las mismas congregaciones, quedando en lo demás subsistente, y que se aceptasen las bases que propuso para su establecimiento, esto es, sin más destino que el de casa de eclesiásticos que voluntariamente quisieran estar reunidos á las órdenes del Director que se nombrase, los cuales no pronunciarían ni renovarían votos religiosos, empleándose en las misiones y en los ejercicios espirituales que les designase el Prelado; y despues de otras condiciones para el régimen interior del establecimiento, se concedió á Fabra el privilegio de que cuando quisiera retirarse él y sus descendientes varones á hacer ejercicios espirituales se les diese una habitacion distinguida, siendo esta la única prerogativa que gozasen por todo derecho de patronato, y que se tuviese por derogada la real orden de 13 de Agosto de 1853 en la parte que se referia á las congregaciones de San Vicente Paul y San Felipe Neri, y en todo lo demás que fuese contrario á lo prevenido en la presente:

Resultando que con tal objeto se formó el reglamento correspondiente por el Diocesano de Valencia, autorizándole para llevarlo á efecto en 23 de Marzo de 1858, y se aprobó por el Consejo Real en 5 de Julio del mismo año, y por S. M. en 13 de Julio de 1859:

Resultando que habiendo solicitado Fabra que se pusiese en práctica la institucion, pues que no se observaba el reglamento, se desestimaron sus pretensiones despues de varios informes de aquel Prelado, en los que manifestó que observaba y habia hecho del convento una casa de misiones y de ejercicios espirituales, habiendo para ello gastado sumas crecidas, pues el convento cuando lo recibió estaba en muy mal estado; y en 23 de Marzo de 1868 se trascribió al mismo la real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Octubre de 1867, por la que se admitia la cesion en la forma y para los objetos ya indicados:

Resultando que en 13 de Abril de 1868 el Licenciado Don Manuel Carnevali, á nombre de D. Manuel Fabra, presentó demanda contenciosa en este Tribunal Supremo pidiendo se revocase la real orden de 13 de Octubre de 1867 reformando la de 23 de Marzo de 1853, para que pudiera hacerse la creacion del colegio de misiones y ejercicios espirituales en el santuario de la Magdalena, y en otro caso se le devolviese este para hacer el uso que mejor le conviniere, alegando para ello que debia exigirse en dicho santuario las verdaderas misiones y ejercicios espirituales, que fué su vocacion al hacer la cesion del convento en Enero de 1849: que bajo este concepto fué aceptada por el Gobierno, designando el derecho de patronato y la formacion del reglamento que á pesar de haber pasado tantos años hasta entónces no se habia cumplido, habiendo sido aprobado este en la real orden de 13 de Agosto de 1853 y 13 de Julio de 59: que no se habia llevado á efecto el objeto de la cesion y de la admision de la propiedad por no llenar el objeto la real orden de 23 de Marzo de 1858: que para cumplir la institucion era necesario lo fuese por medio de comunidad religiosa, como en Valladolid y otros puntos; y que las obligaciones segun los principios de derecho son reciprocas, y si la cesion se realizó para establecer en el santuario misiones y ejercicios espirituales, y para ello la aceptó el Gobierno, debe llevarse á efecto en el término breve de un año, ó en otro caso que se proponga al Gobierno la devolucion del convento:

Resultando que dada vista al Fiscal, estimó que la resolucion ministerial de que se trata podia considerarse irrevocable por estar dentro de la facultad discrecional del Poder Ejecutivo; y que por el decreto, hoy ley, del Gobierno Provisional de 18 de Octubre de 1868 quedaron extinguidos los monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas, y que la devolucion del convento no ha sido reclamada en la via gubernativa, por lo que opinó no era admisible la demanda:

Resultando que puestos de manifiesto los autos, el representante de Fabra dijo carecia de personalidad por haber muerto este; y mandado hacer saber á sus herederos la existencia del pleito para que ejercitasen su derecho si vieren convenirle, se les llamó por medio de la GACETA del dia 5 de Diciembre de 1869; y dádose vista al Fiscal, despues de acusar la rebeldia, y admitida, pidió que en definitiva se resolviese como solicitó al contestar la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que, segun el art. 103 del reglamento del Consejo de Estado, cuando el actor es contumaz ó rebelde el demandado debe ser absuelto:

Considerando que esa es la condicion de los herederos de D. Manuel Fabra en el presente pleito, puesto que á pesar de haber sido emplazados han dejado trascurrir todos los términos y no han comparecido á mantener la demanda de su causante, por lo cual, acusada que les ha sido la rebeldia, el Tribunal la ha declarado:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Don Manuel Fabra y abandonada por sus herederos, y en su virtud declaramos firme y subsistente la real orden reclamada de 12 de Octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA

oficial, teniéndose presente el art. 108 del reglamento, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Febrero de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Habiéndose extraviado la carta de pago núm. 1.326, expedida por las oficinas de Hacienda pública de Badajoz el 30 de Noviembre de 1853 y en favor del Ayuntamiento de Herrera del Duque, por la suma de 1.350 rs. que varios contribuyentes al reparto forzoso de la emision de 230 millones, decretada en 14 de Julio de 1853 entregaron en dicha Administración, esta Direccion general ha acordado prevenir á la persona en cuyo poder se halle la presente en la referida Administración económica de Badajoz; pues si hubiesen trascurrido 60 dias desde la publicacion de este anuncio sin haberlo verificado, se declarará nula y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 649.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
83902	Ayuntamiento de Achenchal.	Enero 1837.	533'334
83903	Idem de id.	Julio 1865.	4'97'444
83904	Idem de id.	Agosto id.	8'390'935
83905	Idem de id.	Setiembre id.	800'001
83906	Idem de id.	Octubre id.	48'534
83907	Idem de id.	Noviembre id.	857'334
83908	Idem de id.	Diciembre id.	126'400
83909	Idem de id.	Enero 1866.	1.351'256
83910	Idem de id.	Febrero id.	205'334
83911	Idem de id.	Marzo id.	3.427'705
83912	Idem de id.	Mayo id.	5.428'563
83913	Idem de id.	Junio id.	4.352'535
83914	Idem de id.	Julio id.	9.847'242
83915	Idem de id.	Agosto id.	2.171'202
83916	Idem de id.	Setiembre id.	390'667
83917	Idem de id.	Octubre id.	4.298'243
83918	Idem de id.	Noviembre id.	292'200
83919	Idem de id.	Diciembre id.	20'854
83920	Idem de id.	Enero 1867.	716'110
83921	Idem de id.	Abril id.	135'828
83922	Idem de id.	Mayo id.	4.084'535
83923	Idem de id.	Junio id.	6.094'250
83924	Idem de id.	Julio id.	6.300'951
83925	Idem de id.	Setiembre id.	2.529'335
83926	Idem de id.	Octubre id.	48'534
83927	Idem de id.	Diciembre id.	424'536
83928	Idem de id.	Enero 1868.	1.356'801
83929	Idem de id.	Febrero id.	3.866'667
PROVINCIA DE CÁCERES.			
83930	Ayuntamiento de Berzocana	Julio 1865.	1.698'928
83931	Idem de id.	Febrero 1866.	21'467
83932	Idem de id.	Marzo id.	267'307
83933	Idem de id.	Mayo id.	45'333
83934	Idem de id.	Junio id.	2.216'044
83935	Idem de id.	Julio id.	885'662
83936	Idem de id.	Marzo 1867.	288'776
83937	Idem de id.	Mayo id.	1.420'374
83938	Idem de id.	Junio id.	1.663'738
83939	Idem de id.	Julio id.	213'867
83940	Idem de id.	Agosto id.	597'333
83941	Idem de id.	Julio 1868.	3.003'840
83942	Idem de id.	Febrero 1869.	32'200
83943	Idem de id.	Junio id.	2.443'200
83944	Idem de id.	Octubre id.	896
83945	Idem de Coria.	Noviembre 1865.	512
83946	Idem de id.	Marzo 1866.	62'500
83947	Idem de id.	Abril id.	53'467
83948	Idem de id.	Mayo id.	80'960
83949	Idem de id.	Noviembre id.	512
83950	Idem de id.	Marzo 1867.	115'966
83951	Idem de id.	Mayo id.	80'960
83952	Idem de id.	Agosto id.	34'720
83953	Idem de id.	Noviembre id.	512
83954	Idem de id.	Marzo 1868.	53'467
83955	Idem de id.	Abril id.	105'700
83956	Idem de id.	Mayo id.	37'760
83957	Idem de id.	Noviembre id.	512
83958	Idem de id.	Marzo 1869.	80'200
83959	Idem de id.	Abril id.	93'750
83960	Idem de id.	Octubre id.	768
83961	Idem de Cuacos.	Diciembre 1865.	105'600
83962	Idem de id.	Marzo 1866.	1.797'333
83963	Idem de id.	Noviembre id.	105'600
83964	Idem de id.	Abril 1867.	1.797'333

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 83965-84014)

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 84012-84016)

Madrid 21 de Febrero de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

NÚMERO 680

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 84017-84068)

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 84069-84143)

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 84144-84148)

Madrid 23 de Febrero de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de la Jimera de Libar sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Abril próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar: Día 1.º, de once á tres. Monte-pío civil y Monte-pío militar, y pensiones remuneratorias.

Día 3, de id. id. Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 4, de id. id. Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5, de id. id. Cesantes, jubilados y Monte-pío de la Real Casa.

Días 8, 10 y 11, de id. id. Todas las nóminas sin distinción. Retenciones desde el 9 en adelante.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido

en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 703 á 723.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 42.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Debiendo destinarse la suma de 3.000.000 de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amortización de los billetes hipotecarios de la segunda serie de este establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del convenio aprobado en 18 de Octubre de 1867, en virtud del art. 10 de la ley de 29 de Junio anterior que creó estos valores; y habiendo de aplicarse en el semestre que vence en 1.º de Julio próximo 1.200.000 escudos para los intereses de los 40.300.000 á que ascienden los billetes á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 1.791.000 escudos.

Dispuesto que dicha amortización se verifique por sorteos, la Administración del Banco procede á anunciar al público la fecha en que ha de tener lugar el del primer semestre de este año, y las reglas á que ha de sujetarse, que son las siguientes:

1.º El sorteo se verificará en el salón de juntas generales del Banco el día 4 de Abril próximo, empezando á las doce en punto de la mañana y continuando sin interrumpirse hasta su terminación.

2.º El acto será público, y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además uno de los Subgobernadores, una comisión del Consejo, el Secretario, el Interventor y el Consultor del establecimiento.

3.º Los 201.500 billetes sorteables se dividirán para el acto del sorteo en 2.015 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.

4.º Estas 2.015 bolas se expondrán al público ántes de introducirse en el globo por si alguno de los concurrentes desea examinarlas.

5.º Verificado su encantamiento, se extraerán del globo 90 bolas que representan 9.000 billetes por valor de 1.800.000 escudos; tomándose del fondo de amortización 9.000 escudos para completar el importe de una centena de billetes que corresponde á cada bola, según el sistema establecido para facilidad del sorteo.

6.º La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización, y dejará además expuestas al público en lugar conveniente del establecimiento, por espacio de ocho días, las 90 bolas que hayan salido en el sorteo, á fin de que puedan comprobarse con los números que se hayan publicado.

Y 7.º Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 131 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Saldaña (Palencia) D. Vicente Gonzalez, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Diez y seis hojas. Madrid, 1870. Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Manual práctico elemental de niños y adultos para aprender á leer, por D. S. Rodríguez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870. Nuevo método de lectura, por D. Domingo Miranda y Moreno. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Tudela, 1870. Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Cuarta edición. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867. El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester y Belmonte. Sexta edición. Un volumen en 8.º holandesa. Valencia, 1867. Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 4.º carton. Madrid, 1856. Libro de la infancia cristiana, por la Condesa de Flavigni, traducción de las señoritas Herrasti y Antillon. Un vol. en 8.º Madrid, 1866. La Religión católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870. La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870. Libertad de cultos, por D. Cristóbal Vidal. Un cuaderno en 4.º Victoria, 1869. Conducta del clero en la política, y una adición sobre la tolerancia religiosa en España, por D. Aniceto Terron y Melendez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869. Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1859. Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Un cuaderno en 16.º Rivadeo, 1870. Juanito, por Parravicini, traducción de Iriarte. Un vol. en 8.º Madrid, 1869. Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un volumen en 8.º Madrid, 1866. Lecciones de mundo, por D. Teodoro Guerrero. Un vol. en 4.º Habana, 1864. Cuentos morales dedicados á la infancia, por D. Diego Vidal. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Curso completo de Pedagogía, por D. José María Santos. Un volumen en 4.º Avila, 1870. Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en la Instrucción pública, por D. Fermín Caballero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866. Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867. La Instrucción primaria en Filipinas desde 1595 á 1868, por D. V. Barantes. Un vol. en 8.º Madrid. Guia del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás Chancel. Un vol. en 4.º Matanzas, 1868. Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Un vol. en 4.º Madrid, 1870. Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por el mismo. Un cuaderno en 8.º con láminas. Madrid, 1870. Estado actual y organización de los sordo-mudos y ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabril. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Catecismo de la Constitución democrática de la Nación española, por D. Vidal L. Colmenar. Un cuaderno en 12.º Toledo, 1870.

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.

Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Un vol. en 8.º, carton. Albacete, 1869.

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.

Los derechos del hombre, por V. M. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

El libro del pueblo, por D. José Lesen y Moreno. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Decálogo político, ó sean bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Un volumen en 8.º Madrid, 1870.

La vida privada, por D. Fausto Mendez Cabezola. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

La leyenda del trabajo, por D. Meliton Martín. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.

Mesa revuelta, por D. Jacinto Labaila y D. Pedro M. Yago. Un volumen en 8.º Valencia, 1866.

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.

Sucintas nociones de Gramática para los niños, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.

Compendio de Gramática castellana, por D. Pedro de Diego. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimotercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Gramática española completa, por D. J. M. Liera. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.

Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Un cuaderno en 12.º Rivadeo, 1869.

Ortografía de las claves, por D. Joaquín Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.

Corrección de lenguaje, ó sea Diccionario de disparates, por Don Francisco Antolin y Saez. Un cuaderno en 8.º Valladolid, 1867.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edición. Un vol. en 4.º Alicante, 1856.

Récueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa. Segunda edición. Un vol. en 8.º Alicante, 1869.

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º autografiado.

La declinación y conjugación alemana, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1856.

Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Un vol. en 8.º Bilbao, 1866.

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º) Madrid, 1849-51.

Colección de piezas literarias selectas y castellanas, formadas de orden del Gobierno. Dos vols. en 4.º Madrid, 1868.

Trenos de Jeremías, traducción del hebreo, por D. Timoteo Alfaro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Sermones del P. Muñoz Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.

Obras póstumas de D. Manuel Silveira. Dos vols. en 4.º Madrid, 1845.

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

El trabajo da la felicidad. Loa en un acto y en verso, por D. José Martín Santiago. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Fábulas literarias de D. Tomás de Iriarte, ilustradas y anotadas por D. Juan María Cayón y Galdiz. 1863.

Fuero de Salamanca, publicado ahora por vez primera, con notas, apéndice y un discurso preliminar, por D. J. Sánchez Ruano. Un volumen en 8.º Salamanca, 1870.

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.

Elementos de Aritmética, por D. Bartolomé Tortés. Un cuaderno en 8.º, carton. Castellón, 1868.

Preliminares de Aritmética, por D. Dionisio Ibarlucea. Un vol. en 8.º Pamplona, 1868.

Aritmética teórico-práctica, por D. Roman Torres y García. Segunda edición. Un cuaderno en 4.º, carton. Zaragoza, 1870.

Principios de Aritmética, por D. Pedro Guarch. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.

Aritmética para los niños, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Edición estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

El Propagador del sistema métrico, por D. Trinidad Gutiérrez de la Cuesta. Una hoja.

El mismo, de bolsillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1867.

Manual del sistema métrico-decimal, por D. Hermógenes y D. Pedro Amor Arias. Un vol. en 4.º Palencia, 1862.

Nuevo sistema métrico-decimal teórico-práctico, por D. Domingo Erosa y Fontan. Un vol. en 8.º Pontevedra, 1869.

Aritmética y sistema métrico, por D. Aniceto Pérez Duran. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Soria, 1870.

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Tablas de reducción de todas las medidas y pesas antiguas de Castilla á las del nuevo sistema métrico-decimal y vice versa, por D. Francisco Antolin y Saez. Un cuaderno en 4.º Valladolid, 1868.

Tabla de equivalencias entre las antiguas monedas y las del sistema decimal, por D. Juan Manuel Santos. Una hoja. Santander, 1870.

Tabla de equivalencias entre las pesas antiguas y las del sistema métrico-decimal, por el mismo. Una hoja. Santander, 1870.

Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Un cuaderno en 8.º Granada, 1867.

Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.

Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

El Mapa-mundi y el globo terráqueo, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.

Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. Un vol. en 8.º Salamanca, 1865.

Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1861.

Bosquejo histórico de la civilización en España, por Buckle. Un volumen en 4.º Córdoba, 1870.

Historia filosófica de la religión cristiana en sus relaciones con la civilización, por D. José Lesen y Moreno. Dos vols. en 4.º Madrid, 1865.

La pérdida de las Américas, por D. Rafael M. de Labra. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Historia del comunismo, por Sudré, traducción de D. Angel María Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Manual de telegrafía eléctrica, por Breguet, traducción de D. Balbino Cortés. Un vol. con láminas, holandesa. Madrid, 1855.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres del año 1862 tenían aplicación á las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Un volumen en 4.º Madrid, 1864.

Lecciones de Historia natural, por D. José María Pascual. Un volumen en 4.º, carton. Lérida, 1869.

Memorias de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de Madrid. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Memoria sobre el plan de enseñanza práctico-agrícola, por D. Vicente Lasala y Palomares. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Sucintas nociones de Agricultura para los niños, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 4.º Pamplona, 1870.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Un vol. en 8.º, carton. Madrid, 1849.

Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1850.

El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traducción de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.

Del oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Aplicación del azufre para la curación del oidium tukeri, por D. Juan T. Crós. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1856.

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Un vol. en 4.º, carton. Madrid, 1864.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Un vol. en 4.º Sevilla, 1865.

Memoria sobre el material de ferro-carriles, presentada en la Exposición de Londres de 1862 por D. Juan B. Jiménez y D. Agustín Díaz Agero. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Memoria sobre tintes y estampados y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposición universal de Londres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1868.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1862.

Tratado práctico del servicio y explotación de los caminos de hierro, por Schilling, traducción de D. Balbino Cortés. Un vol. en 4.º, holandesa. Madrid, 1853.

Tratado de la formación de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por decreto de 10 de Julio de 1861, por el mismo. Un vol. en 8.º Barcelona, 1867.

Memoria sobre el estado de las obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Un vol. en folio, carton. Madrid, 1859.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años de 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Un vol. en folio. Madrid, 1864.

El Comercio, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.

Resumen del derecho mercantil-marítimo de España, por D. José Benito Godaracena. Un cuaderno en 4.º Bilbao, 1863.

Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Un vol. en 4.º Barcelona, 1835.

Tratado del tifo, por Dr. Hildenbrand, traducción del anterior. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1836.

Manual para uso de practicantes, por D. José Calvo y Martín. Un volumen en 4.º Madrid, 1866.

El palo y el sable, ó teoría para el perfeccionamiento del manejo del sable por la esgrima del palo corto, por D. Balbino Cortés. Un vol. en 8.º apaisado, holandesa. Madrid, 1851.

De la experiencia en Medicina. Discurso por D. Félix García Caballero. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Método de canto llano y figurado, por D. José Flores Laguna. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres del año 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

El arte antiguo de los griegos. Memoria por D. Jerónimo Martín Sanabria. Un cuaderno en 4.º Jaén, 1869.

El Arquitecto, su misión, su educación, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Resumen histórico de las tareas de la Sociedad Económica Matritense durante el año de 1859, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma, por D. Mateo Seoane. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851.

Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la Sociedad Económica Matritense en 19 de Marzo de 1861. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1861.

Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la misma Sociedad en 12 de Marzo de 1865. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.

Epítome de Economía política, por D. Pedro Ortega y Montoro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Un vol. en 8.º Madrid, 1853.

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

¡Maldito dinero!, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Filosofía del crédito, deducida de la historia de las naciones más importantes de Europa, por D. Luis María Pastor. Un vol. en 8.º Madrid, 1850.

Informe acerca de la reforma de las leyes de inquilinato, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Historia de la Beneficencia municipal de Madrid y medios de mejorarla. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

Defensa del derecho de propiedad, por M. G. de Molinari, traducción de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silveira. Un vol. en 4.º Madrid, 1835.

La pena de muerte, por A. Seva, traducción de D. Ignacio Manrique y Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1865.

Biblioteca de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Causas célebres. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.

Manual de desamortización civil y eclesiástica, por D. José Reus y García. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Proyectos de ley presentados por el Gobierno al Senado en el año de 1863, publicados por la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodríguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Modificaciones que deben introducirse en la ley de Enjuiciamiento civil. Discurso por D. Joaquín Aguirre. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Epítome del derecho, ó Novísimo Manual del Estudiante, por Don Eduardo Gomez Moreno y Puchol. Cinco cuadernos en 8.º Granada, 1869.

Total: 155 obras, con 165 vols. y 24 hojas.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles; debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de las que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las

publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares. Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los domingos del mes de Enero de 1874, anunciándose con la debida anticipación.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —4

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 27 de Marzo de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
642	Antonio Prats	Valencia.
643	Antonio Bajo	Huelva.
644	Alejandro Palma	Cartagena.
645	Antonio Valenzuela	Barcelona.
646	Bráulio Carnucen	Tudela.
647	Eduardo Fernandez T.	San Fernando.
648	Felipe Guerrero	Lucena.
649	Higinia Montes	Valencia.
650	Ildefonso Agustín	Segovia.
651	Isidora Aguado	Toledo.
652	Isabel Palomar	Quintanar.
653	José María Puche	Manzanares.
654	Juliana Pozo	Tarancon.
655	Jorge Sanchez	Bilbao.
656	Juan Rózpide	Burgos.
657	Juan Teruel	San Fernando.
658	María Serrano	Zamora.
659	Manuel de Grado	Cobiella.
660	Manuel J. Lopez	Habana.
661	Marquesa viuda del Nervion	Sevilla.
662	Patricio Lera	Valladolid.
663	Plácida J. de Martos	Betanzos.
664	Pedro Martinez del C.	Burgos.
665	Teresa Medrano	Argamasilla.
666	Vicenta García	Robledillo.

Madrid 28 de Marzo de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Baleares.

D. Mariano Palou ha manifestado á esta oficina que se le han extraviado dos nuevos resguardos talonarios expedidos á su favor por la Dirección de la Caja general de Depósitos, uno en 9 de Diciembre de 1869, importante 1.423 escudos 703 milésimas, señalado con el núm. 16.873 de orden, y el otro con fecha 7 de Setiembre del propio año, señalado con el número de orden 11.157, su importe 2.860 escudos 347 milésimas. Lo que se anuncia invitando á la persona ó personas en cuyo poder puedan existir dichos resguardos para que los manifiesten á esta Intervención ó á la mencionada Dirección general; en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio, se satisfarán los mencionados depósitos al que los impuso, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Palma 24 de Marzo de 1874.—Juan M. Martín.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, ha acordado sacar en arrendamiento las rentas forales y más derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año último, con sujecion al pliego de condiciones al efecto formulado.

La subasta se celebrará el día 30 de Abril próximo, á las doce de la mañana, ante el que suscribe y con asistencia del Jefe Interventor, del de la Seccion respectiva y Escribano público; verificándose á la vez en Madrid ante funcionarios de igual clase, y en las cabezas de partido ante los tres Jueces de primera instancia, Procurador Sindico y el correspondiente Escribano, á excepcion de los partidos suprimidos de Puentealdelas y Redondela, en que será presidida dicha subasta por el Alcalde, certificando del acto el Secretario del Ayuntamiento; esto por lo que respecta á las rentas cuyos tipos de arrendamiento exceda de 5.000 pesetas; que por las que no lleguen á esta cantidad habrá de verificarse tan sólo en la capital y en los partidos, quedando en ambos casos pendiente el remate de lo que resuelva la Dirección general del ramo respectivo á su aprobación ó la Autoridad á quien corresponda.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los expresados partidos, hallándose de manifiesto para este acto el pliego de condiciones y presupuestos comprensivos del pormenor de las rentas cuyos tipos se resumen en la siguiente demostracion:

	Pesetas.
Partido de Caldas	4.690'71
Idem de Cañiza	4.468'35
Idem de Cambados	4.809'74
Idem de Lalin	3.890'61
Idem de Pontevedra	7.560'08
Idem de Puenteareas	3.754'04
Idem de Puentealdelas	445'20
Idem de Redondela	3.983'47
Idem de Tabeirós	4.147'92
Idem de Tuy	22.162'77
Idem de Vigo	8.690'87

Pontevedra 24 de Marzo de 1874.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, sujetándose á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. de este año, se obliga á tomar en arrendamiento las rentas forales que comprende el presupuesto del partido de en la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma.)

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Exposición permanente y centro de contratación.

Acordada la instalación de tal centro comercial y exhibición de productos en el local que esta Junta ocupa en la Casa-Lonja de esta ciudad, según el reglamento aprobado por la corporación en su sesión de 5 del corriente, la apertura tendrá lugar el 10 del próximo Abril bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se admitirán en la Exposición los productos de todas las provincias españolas, correspondientes á la agricultura, industria rural, industria forestal y minería, que puedan envasarse en frascos de litro y medio de capacidad los productos sólidos, ó en botellas de un litro los líquidos.

2.ª Los envases serán de cuenta de los expositores, sirviendo la botella de cristal blanco para los líquidos, y para los sólidos frascos análogos con boca ancha y tapon también de cristal, de las dimensiones siguientes:

Diámetro del frasco, 11 á 12 centímetros.

Altura, 20 á 22 id.

Pirola del tapon, cuatro á tres id.

Altura total con el tapon, 24 á 25 id.

De cuyo tamaño y forma comun pueden encontrarse al precio de 5 y medio rs. frasco en el establecimiento de cristalería de los Sres. Beuteh y Wieden, en Gradás, núm. 32 antiguo, y Alemanes, núm. 13 moderno.

Tales forma y dimensiones aseguran á los expositores la posibilidad de encontrarlos fácilmente en otros establecimientos y diferentes poblaciones.

3.ª La entrega de los productos que se hayan de exhibir podrá hacerse todos los días hábiles, de doce á cuatro de la tarde, en las oficinas de la Junta, sitas en la misma Casa-Lonja; teniendo derecho los interesados á que se les dé recibo numerado por los frascos y botellas que entreguen, con expresión de su contenido.

4.ª Los expositores que deseen ver figurar sus productos en el período de inauguración, que corresponde á la festividad de la feria de ganados en esta capital, deberán apresurarse á enviar sus muestras; pues debiendo estas quedar colocadas en los primeros días de Abril, pasados estos será difícil poder dar lugar á los últimos productos que lleguen.

5.ª Todo producto exhibido podrá ser retirado por su dueño en cualquiera época; pero tendrá derecho á la exhibición durante tres meses, pasados los cuales, si hubiere necesidad de retirarlo, se le advertirá al expositor para que pueda recogerlo.

6.ª Para las circunstancias referentes á la organización del centro comercial, así como para los detalles de la Exposición consignados en las demás cláusulas del reglamento aprobado en sesión de ayer, los interesados pueden dirigirse á la Secretaría de mi cargo, donde se les facilitarán gratis ejemplares de dicho reglamento.

Sevilla 6 de Marzo de 1871.—El Vocal Secretario, Eduardo Abela y Sainz de Andino.—V.º B.º—Pedro García de Leaniz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Grado, provincia de Oviedo.

Se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito municipal, retribuida con la dotación anual de 2.250 pesetas consignadas al efecto en el presupuesto y satisfechas por cuenta de los fondos del municipio, con la obligación de asistir gratuitamente á las familias pobres en union con el otro Facultativo, y de atenderse respecto á las demás á la tarifa de honorarios acordada por la corporación.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes al expresado cargo presenten ó hagan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, cuidando de acompañar copias certificadas ó legalizadas de los documentos en que conste su aptitud, servicios y demás circunstancias que hayan de acreditar.

Grado 26 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Pedro A. Cueva.—Por acuerdo del Alcalde, Sindulfo G. Tuñón, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ciguñuela, partido judicial de Valladolid, provincia de id.

Por la no aceptación del agraciado en virtud de haber aceptado otra plaza, se anuncia por segunda vez la vacante de la de Médico-cirujano titular de esta villa, cuyo partido cerrado de cuarta clase fué creado con autorización superior por acuerdo de este Ayuntamiento y algunos vecinos en 11 de Setiembre último, la cual se proveerá en el término de 20 días, á contar desde el de la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; debiendo hacer observar á los pretendientes que deseen obtenerla no deben de cumplir con las prescripciones del artículo 27 del reglamento de 14 de Marzo de 1868 en cuanto á la forma de los documentos que han de acompañar á sus solicitudes: el agraciado percibirá 1.000 pesetas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 30 á 40 familias pobres, quedando en libertad de hacer iguales con los vecinos pudientes que se le asocien, las que cobrará de aquellos por su cuenta en la forma en que convengan unos y otros.

Esta villa dista de la capital de Castilla la Vieja dos leguas, y es agrícola é industrial.

Ciguñuela 24 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan Castaño.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Orden.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 830 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia gratuita de 120 familias pobres como partido médico de tercera clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que esta villa consta, según el último censo oficial, de 468 vecinos, y que el que fuere agraciado con la titular puede valerse sin más retribución de un ministrante que practique las operaciones de Cirugía menor.

Torrecilla de la Orden 18 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Francisco Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Búrgos.

D. José Barragan y Baños, Comandante de infantería y Fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villarejo, provincia de Logroño, Bonifacio Palacios, á quien estoy sumariando por hallarse complicado en la rebelión carlista que tuvo lugar en Manzanares el día 30 de Agosto último, por el presente cito, llamo y emplazo por el término de nueve días al referido Bonifacio Palacios para que se presente en el cuartel de infantería de esta ciudad á responder de los cargos que contra el resulten en causa que se sigue; y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siendo este el tercer edicto, último plazo.

Búrgos 21 de Marzo de 1871.—José Barragan.—Por su mandato, Emilio Gonzalez.

Juzgados de primera instancia.

Almadén.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Sanchez y Peñas, natural y vecino de Miguelturra, de oficio lañero, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido en causa por lesión causada á Ruperto Leon; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 25 de Marzo de 1871.—Francisco Pinós y Quintana.—De su orden, Benito Rey.

Madrid.—Audiencia.

A virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y Bassols, Juez del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y llama á D. Antonio Morales, ganadero, vecino de Cabañas de Arriba, partido de Murias de Paredes, á fin de que dentro del término de cinco días y en cualesquiera de ellos comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, y Escribanía del que refrenda, á evacuar una cita que le resulta en causa contra Enrique Roson Chimen por hurto de reales al General D. Isidoro de Hoyos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—El Escribano actuario, por Marcilla, Pio del Pezo.

Sentencia.—En Madrid, á 2 de Marzo de 1871, en el incidente instado por el Procurador D. Luis García Ortega á nombre de D. Juan Villalonga y Abas, como curador *ad litem* del menor Alejo Solís y Sanchez, sobre que se declare á este pobre para litigar contra D. Alejo Solís y Abad.

Resultando que al formular su pretensión el curador, alegó que el menor carecía absolutamente de toda clase de bienes, viviendo á expensas de su madre Doña Carmen Sanchez Guerrero:

Resultando que conferido traslado de la demanda de pobreza á Don Alejo Solís y Abad, este no se ha presentado á evacuarlo en el término que se le señaló para ello, con cuyo motivo se mandó que siguiesen los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en estrados, cuya providencia se le hizo saber en 24 de Diciembre último:

Resultando que seguido el traslado para con el Sr. Promotor fiscal, este se opuso á la declaración de pobreza solicitada:

Resultando que recibido el incidente á prueba, dentro de su término y con la debida citación han declarado tres testigos confirmando los hechos que sirven de fundamento á la pretensión del representante del menor:

Resultando que á propuesta del Ministerio público, el Administrador económico de la provincia ha informado que el menor no aparece como contribuyente en esta corte por ningún concepto:

Resultando que trascurrido el término de prueba, se han traído los autos á la vista con citación de las partes:

Considerando que por la representación del menor se ha justificado suficientemente que este carece en absoluto de toda clase de recursos hallándose sostenido por su madre:

Vistos los artículos 482, 498, 499 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro al menor Alejo Solís Abad y con opción á los beneficiados que á los de su clase dispensa la misma ley, sin perjuicio del pago de las costas y reintegro del papel sellado cuando mejor de fortuna.

Publíquese esta sentencia en los diarios oficiales de esta corte y en el *Boletín* de la provincia, además de hacerse notoria por medio de edictos y de notificarse en los estrados del Juzgado. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Castells.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándose pública en Madrid el día de su fecha.—Luis Hernandez.

Es copia certificada y corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, y lo firmo en Madrid á 18 de Marzo de 1871.—V.º B.º—El Juez, M. Castells.—Luis Hernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Julian Perez, que habitó calle de la Comadre, núm. 20, cuarto bajo, de esta capital, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista; se cita y llama por término de ocho días para que comparezca á declarar á este mi Juzgado á un cochero que en la noche del 2 de Octubre del año último guiaba un coche de plaza, y dió un latigazo á los caballos de un coche de lujo que habia parado en la calle de Fuencarral, frente á la casa donde vivía el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid 26 de Marzo de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Juan Cedron y Otero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—Francisco N. de Ortega.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, en autos ejecutivos á instancia de Doña Eloisa Mojados contra el Excmo. Sr. Marqués de Sotomayor, se sacan á pública subasta por término de 20 días varias fincas situadas en términos de Carabanchel de Arriba y Abajo, cuya cabida y valor en retasa es el siguiente:

Una tierra en términos de Carabanchel de Arriba y Abajo, de cabida 5 hectáreas, 40 áreas y 41 centiáreas, equivalente á 15 fanegas, 9 celemines y 44 estadales del marco de Madrid; retasada en 3.946 pesetas y 24 céntimos.

Otra en término de Carabanchel de Abajo, sitio Portazgo de las Ventas, de 2 hectáreas, 41 áreas y 13 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas y 47 estadales del marco de Madrid; retasada en 4.760 pesetas y 62 céntimos.

Otra, término de Carabanchel de Abajo, sitio Arroyo del Arca, de 7 hectáreas, 79 áreas y 88 centiáreas, ó sean 22 fanegas, 9 celemines y 11 estadales del marco de Madrid; retasada en 3.986 pesetas y 50 céntimos.

Otra en el mismo término de Carabanchel de Abajo, á la izquierda de

la carretera de Extremadura como se va de Madrid, sitio Arroyo de Caraque, de cabida una hectárea, 2 áreas y 67 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas, 11 celemines y 32 estadales del marco de Madrid; retasada en 524 pesetas y 40 céntimos.

Otra en el mismo término que la anterior, sitio del Olivillo, inmediata á la Fábrica de Almidón, de cabida una hectárea, 14 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas, 4 celemines y 5 estadales del marco de Madrid; retasada en 4.003 pesetas y 75 céntimos.

Otra, término de Carabanchel de Arriba, sitio Maipavillo, de cabida 84 áreas y 68 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas, 5 celemines y 22 estadales del marco de Madrid; retasada en 432 pesetas y 50 céntimos.

Otra en término de Carabanchel de Abajo, sitio tejedor de Pablo Luzon, de cabida 5 hectáreas, 76 áreas y 41 centiáreas, equivalentes á 16 fanegas, 9 celemines y 22 estadales del marco de Madrid; retasada en 5.464 pesetas y 50 céntimos.

Otra en el mismo término y sitio, donde está el quinto kilómetro, á la izquierda de la carretera de Extremadura como se va al Campamento, de caber una hectárea, 32 áreas y 25 centiáreas, ó sean 3 fanegas, 10 celemines y 42 estadales del marco de Madrid; retasada en 4.253 pesetas y 50 céntimos.

Y para su remate, que se celebrará en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas reales, y simultáneamente en el Juzgado de Getafe, se ha señalado el día 13 de Abril próximo, á la una de su tarde; con la condición de que el que quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente la cantidad de 4.250 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—V.º B.º—S. F. Victorio.—Luis Villanueva. X—344

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, en autos ejecutivos á instancia de Doña Eloisa Mojados contra el Excmo. Sr. Marqués de Sotomayor, se sacan á pública subasta por término de 20 días dos fincas en término de Húmera, cuya cabida y valor en retasa es el siguiente:

Una tierra detrás de las tapias de la Casa de Campo, en término de Húmera, sitio de la Vega, de caber seis hectáreas, 18 áreas y 26 centiáreas, equivalentes á 18 fanegas y 23 estadales; retasada en 2.347 pesetas y 50 céntimos.

Otra en el mismo término, sitio de la Vega y plantío de Carabanchel, de caber cuatro hectáreas, 14 áreas y 21 centiáreas, ó sean 12 fanegas y cuatro estadales del marco de Madrid; retasada en 4.563 pesetas y 8 céntimos.

Y para su remate, que se celebrará en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas reales, y simultáneamente en el Juzgado de Navalcarnero, se ha señalado el día 13 de Abril próximo, á la una de su tarde; con la condición de que el que quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente la cantidad de 4.250 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—Luis Villanueva. X—344

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Juan García y García, natural de Cedofeita, Ayuntamiento de Rivadeo, de 24 años, soltero, ganadero, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Valentín Ballester á fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por quimera y lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—Valentín Ballester.

Madrid.—Palacio.

D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que habiendo fallecido en la misma el 7 de Mayo último D. Carlos Bravo y Garrido, soltero, de 41 años de edad, sin otorgar disposición testamentaria, he acordado publicar por segunda vez el fallecimiento instado del mismo, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días acudan á deducirle en forma y con los documentos que lo justifiquen á dicho Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta ahora se han presentado en reclamación de la herencia Doña Carolina, D. Eduardo y D. José Bravo y Rianza, hermanos del D. Carlos.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1871.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano D. Donato Toledo, se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Paula Melado para que dentro del término de nueve días comparezca á contestar la demanda de tercera interpuesta por D. Carlos Sauzón sobre que se le declare su derecho á reintegrarse con las rentas de la casa costanilla de Santa Teresa, núm. 3, con preferencia á Don Francisco Rozabal y D. Lucas Udaeta, á cuya instancia fueron embargadas en autos ejecutivos que se siguen contra el mismo Sr. Melado.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—Donato Toledo. X—344

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita y emplaza por este edicto á D. Manuel Sanchez Nuñez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado á prestar una declaración en exhorto procedente del Juzgado de la Catedral de la ciudad de Puerto-Rico.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Angela Ortega y Latorre, natural de Retortillo, provincia de Soria, de edad de 32 años, soltera, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que se instruye sobre hurto de un reloj á Domingo Maceiro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Epifanía Gomez Pascual para que dentro del mismo se presente en la Sala tercera, Sección segunda, de la Excmo. Audiencia de este territorio á fin de que pueda tener efecto la práctica de una diligencia en causa criminal; apercibida de que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—El Escribano, Donato Toledo.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á Gottfried Kappeler, cocinero, de edad de 34 años, suizo, del canton de Zurich, para que en el término de nueve días comparezca ante mi autoridad en este Juzgado á prestar una declaración indagatoria en causa que instruyo contra él sobre sustracción de dinero y un reloj de la pertenencia de Santiago Geiged; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 27 de Marzo de 1871.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandato, Ramon Antonio de Guereca.

Segorbe.

D. Patricio Collado y Lapasa, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Montaña y Cubells y Antonia Blasco y Barrachina, vecinos de la vega de la ciudad de Valencia, partido de Santo Tomás, que habitaron en el camino del Grao, casa sin número, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se

presenten en este Juzgado á rendir cierta declaracion en la causa que estoy sustanciando sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segorbe á 23 de Marzo de 1874.—Patricio Collado.—Por su mandado, Tomás Navarro.

Valdepeñas.

D. Ramon Cornejo y Lerma, Juez municipal é ínfimo de primera instancia de esta villa y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á José Perez Rocha, vecino que fué de Almurdiado, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un toro de minas y otros efectos; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia; pero de lo contrario se terminará el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 21 de Marzo de 1874.—Ramon Cornejo y Lerma.—Por su mandado, Francisco Recuero y Garcia.

Villanueva de los Infantes.

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Gabriel Miranda, director de una compañía dramática ambulante, que parece ser natural de Valladolid y de edad de 45 años, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicación de este edicto comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre sustraccion de una menor.

Dado en Villanueva de los Infantes á 27 de Marzo de 1874.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Por su mandado, Tomás Almaraz.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 28 DE MARZO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-50; 26-60 pequeños. Billeter hipotecarios del Banco de España, segunda serie, ídem, 97-85.

Bonos del Tesoro de 4.2.000 rs., 6 por 100 interés anual, ídem, 74-30, 25 y 40; no publicado, 74-30 p.

Carpeta provisional de billetes del Tesoro, publicado, 95-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 79-60.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-50. Ídem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., ídem, 49-20 y 25.

Acciones del Banco de España, ídem, 154-00. Ídem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, ídem, 35-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-60.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 27 de Marzo.—Consolidados, á 92 1/2. PARÍS 27 de Marzo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 50-75.—Ídem españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1874.

Meteorological table for Madrid with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 28 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, WENSON.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 28 de Marzo de 1874.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Marzo de 1874 (1).

Meteorological table for San Fernando with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Di-reccion, Fuerza), ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día, 16,3. Temperatura mínima del día, 10,3. Temperatura máxima al Sol, 37,7. Evaporacion en las 24 horas, 5,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas, 28,9 ídem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Málaga, Soria, Valladolid y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y á 4'48 el kilogramo.

Ídem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo.

Ídem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Ídem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Ídem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo.

Patatas, de 4'75 á 4'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'52 el kilogramo.

Aceite, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 41'54 á 41'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro.

Trigo, de 15 á 16'25 pesetas la fanega, y de 27'45 á 29'44 el hectolitro.

Cebada, de 7'25 á 7'50 pesetas la fanega, y de 13'42 á 13'78 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter with columns: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 835

Su peso en libras... 426.439.—Ídem en kilogramos... 60.035'670. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy á las ocho de la noche. Dará principio la discusion de la Memoria del Sr. Amador de los Rios sobre el siguiente tema: Las artes liberales y las artes serviles en el terreno del derecho. Harán uso de la palabra en contra el Sr. Balbin, y en pro el Sr. Muñiz (D. Santiago).

Anuncios.

ARRIENDO DE DEHESA.—LA DE LAS MAGASCONAS, TÉRMINO DE Trujillo, se arrienda á pasto y labor desde San Miguel de 1874 por millares: el que quiera interesarse en alguno puede hacer proposicion en la Contaduria del propietario, el Excmo Sr. Duque de la Roca, calle de Toledo, núm. 42, Madrid, ó á su representante en Trujillo D. Romualdo Hernandez. X—512

La Española.

COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS. Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1870.

Table of company accounts with columns: ACTIVO, Cuentas corrientes, Caja, Banco de España, etc.

Suma del efectivo..... 9.602.650'64

CUENTAS EN RS. VN. NOMINALES.

Table of nominal accounts with columns: Accionistas, Caja general de Depósitos, Idem de la Deuda pública, etc.

Suma del nominal..... 137.793.333'05

SUMA del efectivo y nominal..... 147.395.985'66

PASIVO.

Table of liabilities with columns: Capital efectivo del 35 por 100, Fondo de reserva, Capital de beneficios, etc.

Suma del efectivo..... 9.602.650'64

CUENTAS EN RS. VN. NOMINALES.

Table of nominal accounts with columns: Capital nominal, Renta perpétua al 3 por 100 en nominal, etc.

Suma del nominal..... 137.793.333'05

SUMA del efectivo y nominal..... 147.395.985'66

Madrid 27 de Marzo de 1874.—El Tenedor de libros, Andrés Mas.—V.º B.º.—El Director, Pastor. X—513

Santos del dia.

San Eustasio, Abad, y Santos Cirilo y Segundo, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Recogidas (calle de Hortaleza).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º par.—Il barbiere di Siviglia, ópera bufa en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 174 de abono.—Turno 3.º par.—Sendas opuestas.—Baile.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º.—Los holgazanes, zarzuela nueva en tres actos.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 200 de abono.—Turno 2.º.—El Potosi submarino.—El matrimonio.—Canto de ángeles.—La Fuente Castellana.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—El terremoto de la Martinica.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—El hijo de Carranque.—La capilla de Lanuza.—Gran exposicion de cuadros disolventes.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Anselmo, ó la penitencia.—Baile.—A las nueve y media: Segundo acto de id.—Baile.—A las diez y media: La nueva Lucrecia.—Baile.—A las once: La mosquita muerta.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 140 de abono.—Turno par.—El rizo de Doña Marta.—A las nueve y cuarto: La butaca y el baston.—A las diez: La fuerza de la razon.—A las once: Buscando primos.